

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Desapariciones forzadas en Perú, Perú | |
| 1. Parte peticionaria | Asociación Pro Derechos Humanos  Comisión de Derechos Humanos  Norma Juana Tenicela Tello, Amadea Tello de Tenicela y Marcelina Medina Negrón | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 5/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/11053FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 13 de abril de 2016 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 108/11  Informe No. 163/11  Informe No. 3/12  Caso Terrones Silva y otros vs. Perú ([Sentencia de 26 de septiembre de 2018](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8, art. 25 | - |
| Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. I, art. III | - |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 6, art. 8 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela. Estas ocurrieron en el marco del conflicto armado interno peruano. El caso aborda también la ausencia de acciones del Estado para investigar y sancionar los hechos lo que resultó en una situación de impunidad. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| CIDFP, CIPST, Desaparición forzada, Integridad personal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes, Vida | | |
| 1. Hechos | | |
| Los hechos del caso se enmarcan en el conflicto armado interno ocurrido en el Perú entre los años 1980 y 2000. En este, como parte de la lucha antisubversiva contra grupos terroristas como Sendero Luminoso, las fuerzas policiales y militares cometieron numerosas violaciones derechos humanos, incluyendo la práctica sistemática de desapariciones forzadas. En este contexto, desaparecieron Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela.  En el primero caso, el señor Terrones fue visto por última vez el 26 de agosto de 1992. Sus familiares comenzaron su búsqueda, y días más tarde denunciaron su desaparición ante la Fiscalía y la Policía Nacional. En 1993, el Estado comunicó que el señor Terrones era dirigente de Sendero Luminoso en Jaén y que, al no existir indicios de secuestro, se debía presumir que había pasado a la clandestinidad. El 26 de julio de 2001, un ex agente del Grupo Colina indicó en una entrevista que su grupo había matado a varios senderistas, entre ellos al señor Terrones. En 2005, un parte policial dio cuenta de las diligencias realizadas para la búsqueda del señor Terrones, pese a la cuales no había sido localizado. Para septiembre de 2011, existía un proceso por terrorismo contra el señor Terrones.  En el segundo caso, el 27 de marzo de 1989, la señora Díaz fue detenida por la Policía Nacional por su presunta afiliación con Sendero Luminoso, la cual ella negó. Fue liberada, pero la Policía irrumpió su domicilio sin orden judicial en agosto de ese mismo año. Desde entonces, manifestó sentirse vigilada. El 19 de agosto de 1992, dejó su domicilio acompañada de su hermano para dirigirse al paradero del ómnibus a fin de acudir a su lugar de trabajo. Sin embargo, nunca llegó y no ha sido vista desde entonces. Su familia no denunció la desaparición por temor a represalias por parte de agentes del Estado. Durante el año 2002, el hermano de la señora Díaz interpuso varios recursos de hábeas corpus infructuosamente. No obstante, la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia emitió un mandato al Ministerio Publico para que procediera a investigar. El 7 de abril de 2004, la Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional emitió un parte indicando las diligencias efectuadas por el Estado y concluyendo que era presumible que la señora Díaz haya pasado a la clandestinidad debido a sus vínculos con Sendero Luminoso.  En el tercer caso, el señor Antezana fue detenido junto a su tío por el Ejército el 7 de mayo de 1984. La última vez que se le vio con vida fue ocho días más tarde cuando su tío fue liberado e indicó que ambos habían sido torturados durante la detención. El 19 de marzo de 1985, sus familiares presentaron una denuncia solicitando que se abriera una investigación. Posteriormente, su conviviente amplió la denuncia, señalando que al acudir a un destacamento militar se negó su detención, a pesar de que se admitió que en un primer momento sí había sido detenido. En 2004, presentó una denuncia contra un capitán del Cuartel Militar de Acobamba. La denuncia contra el capitán José Antonio Esquivel Moral recién se formalizó en 2009 y el proceso correspondiente se abrió en 2010. Para el 2013, el proceso aún se encontraba en juicio oral.  En el cuarto caso, el señor Rojas Medina fue detenido por la Policía Nacional el 26 de enero de 1991. Esa fue la última vez que su familia supo de él. El 8 de marzo de ese año, su madre presentó una denuncia por desaparición. Al año siguiente, la fiscalía señaló que el responsable de su desaparición sería el jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache. No obstante, no se pudo continuar con la investigación por la aplicación de la Ley de Amnistía. En 2004, se presentó una denuncia penal en su contra. Sin embargo, en 2013, la investigación fue archivada por la ausencia de resultados positivos, pues aún no se había logrado encontrar ningún elemento tendiente a la identificación, ubicación y captura de los presuntos autores.  Finalmente, la señora Tenicela fue vista por última vez el 2 de octubre de 1992. Salió por la tarde, a realizar unas cobranzas al centro de Huancayo y nunca volvió. Habría sido detenida por miembros del Ejército peruano debido a que no portaba documentos. Su familia presentó una denuncia por desaparición el 14 de octubre de 1992 e interpuso un recurso de hábeas corpus el 26 de octubre de 1992. En 2013, se emitió un dictamen imputando a un Comandante y un Jefe de Base del Ejército peruano como autores mediatos del internamiento y tortura de la señora Tenicela. La Fiscalía Superior Penal Nacional formalizó la denuncia penal contra ambas personas.  Frente a tales hechos, la Asociación Pro Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, Norma Juana Tenicela Tello, Amadea Tello de Tenicela y Marcelina Medina Negrón presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Perú había vulnerado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Asimismo, alegaron que se violó las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP), y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST) | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 3, 7, 5 y 4); y obligación prevista en el artículo I.a) de la CIDFP  La CIDH recordó que los elementos constitutivos de la desaparición forzada son i) la privación de libertad, ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y iii) la negativa a reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Agregó que este tipo de actos constituye una violación continua a los derechos humanos, pues se mantiene en el tiempo hasta establecer el destino o paradero de la víctima, y pluriofensiva, al afectar – como ha establecido la CIDH y la Corte IDH – los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal. No obstante, esta última característica no implica que las conductas deban ser examinadas de manera aislada; por el contrario, como ha señalado la Corte IDH, debe utilizarse una perspectiva integral en el análisis de este tipo de hechos.  Respecto al primer y segundo requisito, la CIDH indicó que en los casos de los señores Antezana, Rojas y Tenicela existían suficientes elementos para acreditar su privación de libertad por agentes estatales. Algunos factores que prueban ello son el testimonio del tío del señor Antezana que fue detenido junto a él, el hecho de que el Ministerio Público identificara como presunto responsable de la desaparición del señor Rojas a un agente policial, o el dictamen del Ministerio Público en el caso de la señora Tenicela que señalaba que había sido detenida. Si bien en los casos de los señores Terrones y Díaz no existía información sobre su detención, era posible inferir que su desaparición había sido cometida por agentes estatales a partir de su perfil y el contexto de ese entonces. Así, la CIDH destacó que el señor Terrones fuera abogado defensor de personas procesadas por terrorismo; mientras que la señora Díaz era miembro de la Asociación de Docentes y la Comisión de Atención social y legal de la Universidad Nacional de San Marcos.  En cuanto al tercer elemento, la CIDH señaló que en los cinco casos se negó la detención o se negó a informar sobre el paradero de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de la señora Díaz, su madre la buscó en el trabajo, en morgues, en hospitales y en la policía, sin obtener ninguna información. Además, el recurso de hábeas corpus presentado por su hermano fue declarado improcedente por no existir registro que demuestre la detención, sin que se realizara una búsqueda exhaustiva. En el caso del señor Rojas, la CIDH observó que dos de sus tías acudieron a la base militar donde supuestamente se encontraba la víctima y que les indicaron que, si bien había estado detenido allí, ya no se encontraba en la base, sin que se les aporte más información sobre su paradero. Por ello, la CIDH consideró que el tercer elemento se había cumplido.    Por lo tanto, la CIDH consideró que existían los suficientes elementos para calificar los hechos como desapariciones forzadas. Consecuentemente, concluyó que el Estado peruano había violado y continuaba violando los artículos 3, 4, 5, y 7 de la CADH, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, consideró que se había violado el artículo I.a) de la CIDFP, que establece que los Estados no deben practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada.  Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8, y 25 de la CADH); y obligaciones derivadas del artículo I.b) de la CIDFP  La CIDH reiteró que, en caso de una posible desaparición forzada, el Estado debe de investigar los hechos de manera pronta e inmediata para determinar la localización de la víctima. En estos casos, es fundamental que las familias de los desparecidos tengan acceso a procesos o recursos judiciales rápidos y eficientes. Por otro lado, señaló que el derecho a la verdad de los familiares debe ser garantizado por el Estado. Este consiste en que conozcan el destino final de la víctima y dónde se encuentran sus restos  En el presente caso, para la CIDH, el Estado peruano no cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable. Destacó que, tras las diversas denuncias, el Estado no abrió investigaciones de manera inmediata y que las diligencias que reportó eran demasiado mínimas para cumplir con los estándares, pues no proporcionó información sobre acciones específicas que se hubieran tomado. Entre ellas, indicó que, en varios casos, tras la denuncia de la desaparición por los familiares y la apertura de una investigación, la única diligencia realizada fue enviar oficios y notas de notificación a diversas autoridades indagando sobre la situación de las víctimas.  Asimismo, la CIDH destacó que en el caso de la señora Díaz, se recabaron declaraciones de familiares y otras personas cercanas a la víctima por primera vez cuando la investigación fue reabierta en el 2002, es decir diez años después de la desaparición. También observó que, a la fecha de aprobación del informe de la CIDH, las cinco desapariciones todavía no habían sido aclaradas y que en algunos casos ni siquiera se había iniciado averiguación penal. Adicionalmente, señaló que las Leyes de Amnistía vigentes entre 1995 y 2001 constituyeron un obstáculo legal que impidió la investigación de los hechos. Por lo tanto, concluyó que el Estado peruano había sido responsable por las violaciones de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2. Igualmente, consideró que se había violado el artículo I b. de la CIDFP, que prevé que los Estados deben sancionar a los responsables de desapariciones forzadas.  Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con los artículos 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto  La CIDH recordó que un acto es constitutivo de tortura cuando el maltrato i) sea intencional, ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. En estos casos, la obligación de investigar y, por lo tanto, tomar medidas efectivas de prevención y sanción, se ve reforzada por la CIPST. En el presente caso, precisó que solo recibió información acerca de tortura del señor Antezana. Para la CIDH, los testimonios de su conviviente y de su tío, quien estuvo detenido con él un tiempo, son suficientes para inferir que el señor Antezana había sido víctima de tortura. Adicionalmente, señaló que el Estado tuvo conocimiento de los actos de tortura que sufrió la víctima a través de las denuncias de sus familiares; sin embargo, no tomó ninguna medida al respecto. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado peruano había violado, en prejuicio al señor Antezana, los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25. 1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, De igual forma, consideró que se habían violado los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, que establecen el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura.  Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la CADH y artículo III de la CIDFP)  La CIDH recordó que la Corte IDH ha concluido en varias de sus sentencias que la definición de desaparición forzada del Código Penal peruano no cumple con los estándares interamericanos pues: i) restringe la autoría del delito a los funcionarios o servidores públicos, ii) no contiene todas las formas de desaparición forzada incluidas en el artículo II de la CIDPF, iii) no incorpora como elementos del tipo penal la negativa de reconocer la detención y revelar el paradero de la persona detenida, y iv) exige la “debida comprobación” de la desaparición imponía un estándar probatorio muy alto para esta clase de casos. En esa medida, ha ordenado más de una vez al Estado peruano modificar la norma. Sin embargo, como el Estado no ha modificado esta norma, la CIDH consideró que continuaba incumpliendo su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocida en el artículo 2 de la CADH. También señaló que el Estado seguía incumpliendo el artículo III CIDFP, que establece el deber de tipificar desapariciones forzadas.  Derecho a la integridad de los familiares de las víctimas (artículos 5 de la CADH)  Los familiares de las víctimas pueden ser considerados en algunos casos también como víctimas. En los casos de desapariciones forzadas, se ha entendido que este fenómeno tiene por sí mismo, como una de sus consecuencias directas la violación del derecho a la integridad física y moral de los familiares de la víctima. Además, esta vulneración aumenta por la negativa de las autoridades de proporcionar información sobre el paradero de la víctima. Asimismo, el Estado también tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares de las víctimas mediante investigaciones efectivas. En este caso, los familiares buscaron a las víctimas sin obtener una respuesta efectiva. Además, a la fecha de publicación del informe de la CIDH, continuaban sin conocer el paradero de sus familiares desaparecidos. Por ello, concluyó que el Estado había violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su artículo 1.1, en prejuicio a los familiares de las víctimas. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de las cinco víctimas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares, según sus deseos, los restos mortales. * Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados a las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de los señores Terrones, Días, Rojas y Tenicela; y por los delitos de tortura y desaparición forzada del señor Antezana; de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones correspondientes. * Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de las cinco víctimas, en consulta con ellos y conforme a sus necesidades específicas. * Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, disponer las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional para investigar casos de desaparición forzada de personas ocurridas en el marco del conflicto armado interno, a fin de asegurar que las mismas sean investigadas con la debida diligencia, en un plazo razonable y que tome en cuenta el contexto en que tuvieron lugar así como los patrones delictivos y modus operandi específicos que los caracterizaron. * Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso. * Reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas se ajuste a los estándares interamericanos. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| -- | | |